

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción: EJECUTIVA
Expediente N° 70001-33-33-008-2017-00053-00
Demandante: JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte ejecutada lo dejó vencer en silencio; es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

1. El día 12 de abril de 2005, el señor Jairo Ramón Mejía Fuentes presentó acción de reparación directa contra el municipio de El Caimito – Sucre, que culminó con sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, que declaró administrativamente responsable al demandado y lo condenó al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Decisión que quedó ejecutoriada el día 7 de noviembre de 2014.

2. El 6 de febrero de 2015, radicó ante la entidad demandada solicitud de cumplimiento de la sentencia de 31 de octubre de 2014, sin que a la fecha el

municipio de Caimito – Sucre haya efectuado el pago efectivo de la sentencia, en la cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

b) Pretensiones.

Primera: Sírvase señor juez, librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra del Municipio de Caimito – Sucre y a favor del señor Jairo Ramón Mejía Fuentes, por las sumas de dinero a las que fue condenada que se discriminan a continuación:

A. Por concepto de capital

La suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91.024.135), discriminada así:

1. La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRAITA Y CINCO PESOS M/L (%60.224.135,00), la cual corresponde a la condena impuesta a la entidad demandada por concepto de perjuicios materiales en la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo dentro del proceso promovido por el ejecutante contra el Municipio de Caimito (Sucre), en ejercicio de la acción de reparación directa del Código Contencioso Administrativo, radicado con el No. 700013331701-2005-01164-00.

2. Por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000,00), la cual corresponde a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que por concepto de perjuicios inmateriales se condenó a pagar a la entidad ejecutada en la sentencia mencionada anteriormente.

B. Por concepto de intereses moratorios

La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.900.678,00), que se discrimina de la siguiente manera:

1. La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$60.224.135,00), capital adeudado por la condena de perjuicios materiales, a la tasa máxima legal correspondiente a cada trimestre certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia aludida, es decir, desde el día siete (7) de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Al momento de la presentación de la demanda, el valor de los intereses moratorios asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$44.850.984,00).

2. La suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el valor de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$30.800.000,00), capital adeudado por la condena de perjuicios inmateriales, a la tasa máxima legal correspondiente a cada trimestre certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia aludida, es decir, desde el día siete (7) de noviembre de 2014, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Al momento de la presentación de la demanda, el valor de los intereses moratorios asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.049.694,00).

SEGUNDA: Sírvase condenar en costas a la entidad demandada, incluidos los honorarios profesionales del abogado gestor.

c) Contestación de la demanda.

La parte ejecutada MUNICIPIO DE CAIMITO – SUCRE, fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico fechado 29 de agosto de 2018¹ y se le remitió el respectivo traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago a través de oficio No. 0774 del

¹ Folio 60.

29 de agosto de 2018²; por consiguiente, el término de traslado de la demanda venció el 18 de octubre de 2018, sin que la demandada contestara la demanda.

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Fotocopia de copia autentica de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión.³
- Certificación de constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2014.⁴
- Recibido de solicitud de cumplimiento de sentencia presentado ante la entidad demandada.⁵
- Constancia y acta de conciliación extrajudicial en derecho llevada a cabo ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos.⁶

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el día 03 de marzo de 2017 y en este juzgado el día 06 de marzo hogaño⁷; por auto de fecha 25 de octubre de 2017⁸ se dispuso no librar mandamiento de pago, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, y por auto de 30 de enero de 2018 se dispuso conceder la alzada⁹, enviándose el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, quien resolvió en providencia de fecha 18 de mayo de 2018¹⁰, revocar la decisión adoptada por este despacho y en consecuencia se proceda al estudio sobre la procedencia de librar o no mandamiento de pago. Por auto de 18 de julio de 2018¹¹ se obedeció lo resuelto por el superior y se libró el correspondiente mandamiento de pago, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, lo cual se hizo mediante envío de correo electrónico el día 29 de agosto de 2018, enviándose el correspondiente traslado por oficio 0774 de la misma calenda¹²; el término de traslado de la demanda venció el 18 de octubre de 2018, sin que la parte ejecutada contestara la demanda.

² Folios 61.

³ Folios 9 al 28.

⁴ Folio 29.

⁵ Folio 30-31.

⁶ Folios 32-35.

⁷ Folio 36.

⁸ Folios 39 al 41.

⁹ Folios 48-49.

¹⁰ Folios 4 a 8 del Cuaderno de Apelación.

¹¹ Folios 52-54.

¹² Folios 60-61.

5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar a una causal de nulidad, y como quiera que no hay excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no contestó la demanda y este Despacho tampoco observa situación alguna que deba ser tramitada como tal, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la sentencia dictada el 31 de octubre de 2014 por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro de la acción de Reparación Directa radicado bajo el No. 7000133310070120050116400, junto a la constancia de ejecutoría, resulta suficiente para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no contestó la demanda se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que en el *sub judice* la parte ejecutada no contestó la demanda y, por ende, no propuso excepciones, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o

cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”¹³.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la copia de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2014 por el entonces Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro de la acción de Reparación Directa promovida contra el Municipio de Caimito – Sucre, bajo el radicado No. 7000133310070120050116400, junto a su constancia de ejecutoría.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

En vista que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, se procede a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyéndose que, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido el 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se le condenará al pago de las mismas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría y se fijarán las agencias en derecho en un 7% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor del señor JAIRO RAMÓN MEJÍA FUENTES, por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Miryam Guerrero de Escobar, providencia del 31 de enero de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martín Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de La Guajira.

CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$91,024.135), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que dentro del término de diez (10) días presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaría, una vez ejecutoriada la sentencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH